

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de octubre de 1989.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción, es materia de superintendencia directa de las cámaras de apelaciones, sin que pueda -en principio- reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; 308:176).-

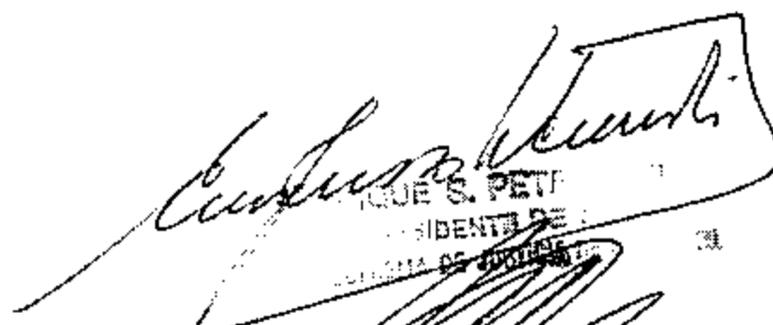
2°) Que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, que no aparecen configurados en el sub-examine pues el juez calificó al empleado en ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo con lo resuelto por la cámara a fs. 16; luego, interpuesto que fue el recurso de reconsideración por el interesado, ese tribunal de alzada lo denegó a fs.19, con fundamentos suficientes y en términos que no admiten su revisión por esta Corte.-

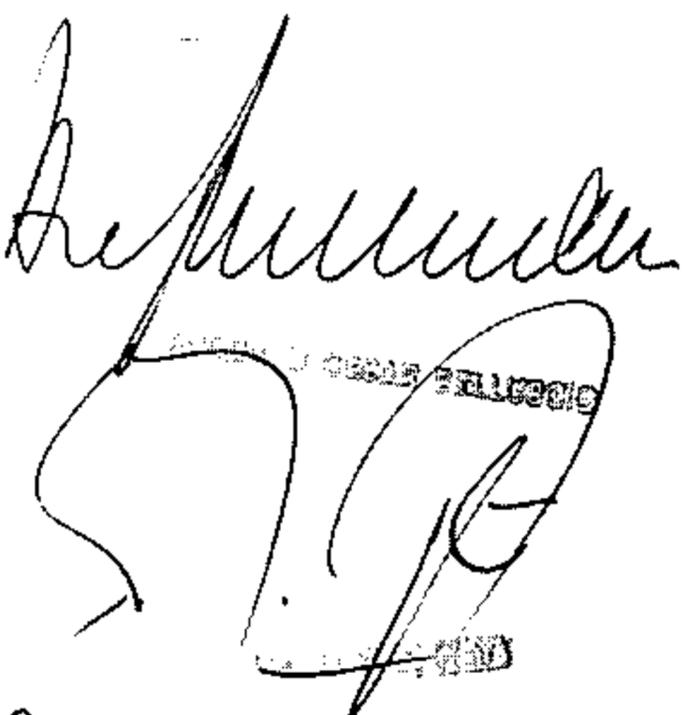
Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el auxiliar superior de 6a. del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa) BERNARDO JAVIER GONZALEZ a fs. 3/4.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-


JUEFE S. PETR
PRESIDENTE DE
CÁMARA DE APPELACIONES
SEVERO CABALLERO


SECRETARIO DE LEGISLACION